



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Asuntos Laborales  
Riosucio - Caldas**

## **Resolución No. 016-2025**

(23 de julio de 2025)

**Por medio de la cual el despacho se abstiene de realizar un nombramiento en propiedad de la lista de elegibles y se prevalece el derecho de estabilidad laboral reforzada por maternidad a una empleada de este juzgado**

La suscrita Jueza Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 256.1 de la Constitución Política, 101.1 de la Ley 270 de 1996 y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que, en la actualidad se encuentra vacante el cargo de secretario de esta Célula Judicial.
2. Que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a través de oficio **CSJCA025-1280** del 09/07/2025, remitió a esta sede judicial la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634.
3. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario suplir la vacante referida en el numeral primero, lo que debería surtirse con base en la lista de elegibles elaborada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a través del Acuerdo N° **CSCCAA25-62** del 17/06/2025.
4. Que, en el citado acto administrativo, se relaciona como único aspirante, el señor **MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 15.932.872, con un puntaje de 507.78.
5. Que se omitió el requerimiento al interesado, al que se hace referencia en el parágrafo 2° del artículo 133 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, toda vez que en la fecha 11/07/2025 fue remitido por éste, toda la documentación que acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar

inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo

6. Que a través de notificación electrónica realizada en la fecha 26 de marzo d esta anualidad, la señora **DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**, quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria de este despacho en provisionalidad, informó sobre su estado de gravidez, adjuntando la ecografía obstétrica realizada el 14 de marzo de 2025, la cual da cuenta de una edad gestacional de 6 semanas.; comunicación que fue remitida al Consejo Superior de la Judicatura y al área de talento Humano de esta sede judicial.
7. Que mediante circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011 la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura remitió a las presidentas y presidentes de las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y nominadoras y nominadores de la rama judicial, lineamientos sobre el procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs estabilidad laboral reforzada de servidoras judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo refiriendo que “Si el nominador conoce la situación de embarazo de la servidora que se encuentra nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, que se encuentra en vacancia definitiva, deberá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, reportar la vacante definitiva, pero informará a la Sala Administrativa o Seccional correspondiente, del estado de embarazo y los datos de quien lo ocupa en provisionalidad, así como los soportes médicos que lo acreditan, a efectos de que la sede no sea ofertada como vacante definitiva; en tanto persista la especial protección”, lo que en efecto se hizo.
8. Que en el referido comunicado se resalta que “(...) la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en lo que se ha denominado ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y particularmente en el caso de existir tensión entre el derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada, frente al derecho que tiene del servidor que aspira a ser nombrado en propiedad por concurso de méritos, señalando en su jurisprudencia que<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el amparo especial del que goza la mujer en estado de embarazo y todos los derechos fundamentales que podrían verse transgredidos con su desprotección; en el caso concreto, debe prevalecer el derecho a la estabilidad laboral reforzada derivado del fuero de maternidad sobre la estabilidad

---

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de 2010.

laboral de la persona que pueda ser nombrada en carrera. Pues si bien, es una carga que se traslada a aquella, no se considera desproporcionada ni excesiva teniendo en cuenta (i) la pluralidad de derechos constitucionales que se salvaguardan con esta medida, y (ii) la transitoriedad de la decisión, por no ser un estado que se prolongue indefinidamente en el tiempo”, siendo entonces necesaria la adopción de medidas administrativas y afirmativas, que coadyuven a garantizar dicha estabilidad en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer.

9. Que en la misma Circular, se especifica que “la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que esta por nacer, en aplicación del principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no darse una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le está brindando la protección”.
10. Que la Corte Constitucional en sentencias SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018, fijó nuevas reglas de aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad para los casos de nombramientos en provisional en cargos de carrera, estableciendo que “Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.
11. Que la protección de la mujer embarazada y del menor que está por nacer abarcan los siguientes aspectos:
  - a. Periodo de protección foral. La servidora judicial en estado de embarazo nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, tiene derecho a conservar su trabajo durante todo el embarazo y durante el periodo de licencia de maternidad.
  - b. Protección en salud. Cuando el embarazo ya ha concluido y ha pasado más de periodo de la licencia de maternidad, la protección laboral se concreta en garantizarles la atención integral en el sistema de seguridad social en salud a la

madre y al menor hasta el cumplimiento de su primer año de vida.

12. Que en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, como en sentencia T-356 de 2024, se ha definido que “[...] todas las mujeres en embarazo tienen el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin importar el tipo de vinculación que tengan con el empleador, incluso si son funcionarias en provisionalidad.”
13. Que pese a que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan inicialmente de una estabilidad laboral relativa, ha reconocido la Corte Constitucional que, que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse, o la mujer en estado de embarazo, como ocurre en el presente asunto, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en el cargo que ocupan, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.
14. Que ha dicho la Corte Constitucional que, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos en cargos ocupados por personas de especial protección Constitucional, éstos han de ser los últimos en removerse y, en todo caso, se deben tomar medidas afirmativas de protección con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.
15. Que tales posiciones jurisprudenciales han sido reiteradas por la Corte Constitucional en reciente sentencia SU-452 DE 2024, precisó, a propósito de la introducción de reforma sobre la Ley 270 de 1996 mediante Ley Estatutaria 2430 de 2024, que,

“(...) Según el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 existen tres formas de proveer un cargo en la Rama Judicial: en propiedad, en encargo y en provisionalidad. Al estudiar la constitucionalidad de este artículo la Corte consideró que esta clasificación: (i) respetaba el sistema de carrera y la autonomía de las corporaciones judiciales consagradas en la Constitución para habilitar sus cargos y (ii) es una herramienta indispensable para determinar la situación laboral de los trabajadores vinculados a la administración de justicia.

(...) en primer lugar, un cargo en vacancia definitiva se provee en propiedad cuando “se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado”. Según ha sido señalado por esta Corporación, en este artículo el legislador explicó que cuando las vacancias sean definitivas, siempre se proveerán por los mecanismos de carrera dispuestos para ello.

(...) En tercer lugar, un cargo se puede proveer en provisionalidad cuando se encuentre en vacancia definitiva y en vacancia temporal. Sin embargo, se precisa que según el artículo 132.2 de la Ley 270 de 1996, el “nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.” Adicionalmente, cuando se trata de una vacancia temporal en cargos de carrera judicial se podrá hacer el respectivo nombramiento en provisionalidad, pero “se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles” y este nombramiento “no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.”

(...) Frente a la provisionalidad, esta Corporación ha señalado que es un “mecanismo transitorio para cubrir vacantes, responder a las necesidades del servicio y evitar su parálisis, en seguimiento de los principios de eficiencia y celeridad”. Este tipo de cargos son de carácter transitorio y excepcional y pretenden solucionar las necesidades temporales mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes. En atención a lo anterior, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa y por ello no le son aplicables los derechos que se derivan de esta pues los funcionarios [sic] vinculados en provisionalidad “no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios”.

(...) De lo anterior se pueden derivar dos conclusiones. Por un lado y en atención al principio del mérito, en la Rama Judicial la provisión de cargos en propiedad es la regla general y debe realizarse conforme a dos sistemas: (i) el respectivo proceso de selección y (ii) el traslado, con fundamento en las causales dispuestas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996. Por otro lado, el nombramiento en provisionalidad en casos de vacancia definitiva se hace hasta que se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, esto es, por concurso de méritos o por traslado. Por esta razón, el nombramiento de una persona en provisionalidad es de carácter temporal y no genera que deje de existir la vacante definitiva de un cargo de carrera y esta clase de nombramientos no puede impedir, en ningún caso, el posterior nombramiento por concurso o por traslado de un funcionario de carrera.

(...) respecto al vínculo existente entre un funcionario nombrado en provisionalidad y su estabilidad laboral, la Corte ha reiterado que gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia pues su nombramiento se realiza con la certeza de su carácter efímero, lo cual hace débil el vínculo con el Estado en contraposición con el vínculo fuerte de un funcionario de carrera que es propiciado por el principio del mérito. Esta estabilidad laboral relativa genera, por un lado, que el retiro sólo proceda por las “razones previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la plaza en propiedad por quien haya superado un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como principio rector.”

(...) Por otro lado, que cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad goce de un trato preferencial y las autoridades nominadoras deban adoptar medidas para procurar que sean los últimos en ser desvinculados y si existen vacantes equivalentes a las que venían ocupando, sean nombrados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

16. Ahora bien, el Despacho no desconoce el derecho que le asiste a quien se encuentra en la lista de elegibles que se conformó para proveer el cargo de secretario que se encuentra vacante en este Juzgado; no obstante, la persona que ostenta dicho cargo en la actualidad se encuentra en una de las circunstancias previstas por la Corte Constitucional para garantizarle una estabilidad laboral reforzada.

17. Adicional, se tiene que, al consultar el micrositio de la página de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/relacion-de-aspirantes-por-sede>, el señor **MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ** se encuentra en la lista de elegibles conformada en el Acuerdo No. CSJCAA25-021 del 17 de marzo de 2025 como segundo aspirante para ocupar el cargo de Secretario del Circuito del Juzgado Promiscuo de Pensilvania – Caldas, siendo consultado, a su vez, la lista de elegibles publicada en la misma plataforma, que da cuenta, que, la primera persona que optó por dicho juzgado no se posesionó, continuando entonces, el nombramiento del señor **GIRALDO RODRÍGUEZ**.

18. También, a través del Acuerdo No. CSJCAA25-53 del 14 de mayo de 2025 para ocupar el cargo de Secretario del Circuito del Juzgado 003 Laboral del Circuito de la Dorada – Caldas, se encuentra el señor **MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ** como único aspirante, lo que quiere decir la existencia de otras vacantes que generan interés por parte del postulado.
19. Este reconocimiento a la estabilidad laboral reforzada por ser un sujeto de especial protección constitucional en atención a su gravidez, se ha tomado como una acción afirmativa, tal como lo ha recomendado la Corte Constitucional; aunado a ello, en este Despacho el único cargo de Secretario que se encuentra sin proveer por el concurso de méritos, es el que ostenta la empleada **DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**; por lo tanto, ceder en el caso particular a quien haya superado las etapas del concurso, sería vulnerar sus derechos fundamentales y los del niño que esta por nacer; resaltando que el aspirante pueden tener la opción de escoger el cargo de Secretario en cualquier otro Juzgado de categoría circuito del Distrito Judicial; es decir, el ocupado por la **DRA. LOPERA MORENO** no es el único que se encuentra sin proveer por concurso de méritos dentro de los diferentes despachos judiciales del Distrito Judicial de Caldas.
20. No obstante, advierte este nominador que, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se reconoce a la **DRA. DIANA CAROLINA LOPERA MORENO** no es indefinido, pues este tiene su límite de tiempo; por lo que, dicha protección finalizará cuando culmine el disfrute de la licencia de maternidad, cuyo periodo será determinable exclusivamente a partir de la fecha del parto y/o de las indicaciones médicas que se generen.

En este estado de las cosas, la suscrita nominadora prevalecerá, para el caso concreto, el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad de la **DRA. DIANA CAROLINA**

**LOPERA MORENO** identificada con c.c. 1.097.390.588 de Calarcá, Quindío, sobre el derecho que tiene la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles que se conformó para ocupar el cargo de secretario de este Despacho Judicial.

Se dispondrá la notificación del presente acto administrativo al **DR. MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ** identificado con, CC. 15.932.872, a su correo electrónico [mgiraldr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mgiraldr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la **DRA. DIANA CAROLINA LOPERA MORENO** a su correo electrónico [dloperam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dloperam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se dispone comunicar la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, la suscrita Juez Civil del Circuito con conocimiento de Asuntos Laborales de Riosucio Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PREVALECER** el derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por **MATERNIDAD** de la **DRA. DIANA CAROLINA LOPERA MORENO** identificada con c.c. 1.097.390.588 de Calarcá, Quindío, quien ocupa en provisionalidad el cargo de Secretaria en este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de realizar **NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD** al **DR. MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ** identificado con, CC. 15.932.872 en el cargo de Secretario, en virtud de la prevalencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada de quien lo ocupa en provisionalidad.

**TERCERO: ADVERTIR** que el derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** reconocido a la **DRA. DIANA CAROLINA LOPERA MORENO** y que prevalece en el presente caso sobre el derecho a ser nombrado en propiedad del **DR. MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**, no es definitivo, y tiene su límite de tiempo hasta la finalización del disfrute de la licencia de maternidad que le sea concedida después del parto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los interesados a través de sus correos electrónicos, remitiéndoles copia de esta resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 del 2011, los cuales, deberán interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a su notificación.

**SEXTO:** **COMUNICAR** la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para su debido conocimiento y fines pertinentes. Para el efecto, se remitirá copia de este acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Monica Viviana Gil Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a9217c2e35977d01737453f84491**  
**3a9db4c6f617991fc0a1767c19671**  
**f2e7e89**

Documento generado en 23/07/2025  
04:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la  
siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**